

Asunto: Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 40, 61, 62; y se adiciona un párrafo a la fracción V del artículo 6 a la Ley Número 679 de Gobernanza Digital del Estado de Guerrero.

**CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO.
P R E S E N T E.**

A la Comisión de Justicia de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, por indicaciones de la Presidencia de la Mesa Directiva, le fue turnado el oficio **LXIV/2DO/SSP/DPL/1005/2026**, misma que contiene la **Iniciativa de Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo a la fracción V del artículo 6 y se adiciona el artículo 40 Bis a la Ley Número 679 de Gobernanza Digital del Estado de Guerrero**, presentada por el Diputado Jesús Parra García.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 174, fracciones I y II, 175, 241, 244, 256, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 231, nos dedicamos al estudio y análisis correspondiente, emitiendo el presente Dictamen con Proyecto de Decreto, al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA DE TRABAJO.

I.- En el apartado denominado de **"ANTECEDENTES"** se indica la fecha de presentación de la iniciativa ante el Pleno de este Honorable Congreso del Estado de Guerrero, así como del recibo del turno para su análisis y dictaminación correspondiente.

II.- En el apartado denominado **"CONTENIDO DE LA INICIATIVA"**, se resume el propósito de esta.

III.- En el apartado “**CONSIDERACIONES**”, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión Dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos con los cuales se sustenta el presente dictamen.

Por lo que procedemos a su despliegue metodológico:

ANTECEDENTES.

I. En sesión ordinaria de fecha once de febrero de dos mil veintiséis, el Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la Iniciativa de Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo a la fracción V del artículo 6 y se adiciona el artículo 40 Bis a la Ley Número 679 de Gobernanza Digital del Estado de Guerrero, presentada por el Diputado Jesús Parra García, misma que fue turnada y recepcionada en esta Comisión Dictaminadora, el trece de febrero de dos mil veintiséis.

II. El veinticinco de febrero de dos mil veintiséis, la Secretaría Técnica de la Comisión de Justicia, por instrucciones de su Diputado Presidente Carlos Eduardo Bello Solano, remitió mediante oficios **HCEG/LXIV/C.J/CEBS/263/2026**, **HCEG/LXIV/C.J/CEBS/264/2026**, **HCEG/LXIV/C.J/CEBS/265/2026**, **HCEG/LXIV/C.J/CEBS/266/2026**, a los Diputados integrantes de la Comisión, una copia simple de la Iniciativa que nos ocupa, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

El propósito del Diputado Jesús Parra García, de acuerdo con lo que establece su iniciativa, es la de establecer un marco de gobernanza digital específico para la administración y gestión de identificadores, así como herramientas tecnológicas dotadas de validez jurídica ante autoridades públicas en el territorio estatal, estableciendo un régimen jurídico que establezca el uso de tecnologías en la

digitalización de procesos, facilitando en todo momento los tramites y actos jurídicos o administrativos digitales de los ciudadanos guerrerenses.

En la parte sustancial de su exposición de motivos, se destaca lo siguiente:

"(...)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

En el Estado de Guerrero se ha dado un paso importante con la emisión de la Ley Número 679 de Gobernanza Digital, cuyo objeto es establecer las bases para la promoción y desarrollo de la política de gobernanza digital en la entidad, regulando el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación en los procedimientos, trámites, servicios y actos jurídicos o administrativos. Los artículos 1, 2 y 3 de la citada Ley precisan que sus disposiciones son de orden público e interés social, que la Gobernanza Digital debe orientarse al uso eficiente, seguro e incluyente de los medios electrónicos y que todos los poderes, ayuntamientos y órganos autónomos del Estado son sujetos obligados, lo que incluye de manera indiscutible al Registro Civil. En ese contexto, la posibilidad de emitir, tramitar y autenticar documentos mediante medios electrónicos, informáticos y de comunicación es una obligación normativa que vincula a la administración pública estatal. Sin embargo, persisten inercias operativas y culturales que llevan a diversas instituciones públicas y privadas a seguir privilegiando el soporte físico como si fuera el único vehículo de certeza jurídica. Esta disociación entre el texto de la Ley y la realidad cotidiana genera un déficit de eficacia y efectividad normativa que debe ser corregido mediante una reforma clara, puntual y vinculante; por lo que la presente Iniciativa que presento, pretende cerrar esa brecha entre el diseño normativo y la práctica institucional, fortaleciendo el carácter obligatorio y vinculante de la Gobernanza Digital en Guerrero.

La vigencia de la Ley 679 ha permitido avanzar en la definición de principios como accesibilidad, seguridad de la información, interoperabilidad y neutralidad tecnológica, previstos entre otros, en el artículo 6, pero su potencial transformador se ve limitado por prácticas administrativas y privadas que resultan perniciosas, porque exigen, sin sustento jurídico, la presentación de documentos en papel aun cuando existen versiones electrónicas emitidas conforme a derecho. En la práctica, jueces, instituciones bancarias, notarías, instituciones educativas y diversas oficinas públicas continúan solicitando copias certificadas impresas, desconociendo la plena validez jurídica de las constancias digitales emitidas por el Registro Civil y otros sujetos obligados. Esta situación implica cargas económicas y de tiempo para las personas, pues deben trasladarse, gestionar citas, cubrir costos de expedición y, en algunos casos, enfrentar barreras geográficas o de movilidad que profundizan la

desigualdad. Se trata de una problemática que afecta particularmente a personas en situación de vulnerabilidad, habitantes de comunidades rurales, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y sectores con menor acceso a servicios presenciales. En consecuencia, la falta de reconocimiento efectivo de los documentos electrónicos no es un asunto menor de técnica administrativa, sino un problema que tiene impacto en el goce y ejercicio real de derechos fundamentales. La reforma propuesta se orienta a eliminar estos obstáculos, reconociendo en la norma de manera expresa la equivalencia probatoria entre documentos físicos y electrónicos.

La realidad tecnológica y jurídica contemporánea exige que los Estados adopten marcos normativos que den certeza plena a los documentos electrónicos, consolidando su reconocimiento universal ante toda autoridad pública y también frente a sujetos privados que condicionan el acceso a bienes y servicios.

La Ley 679 de Gobernanza Digital de nuestra Entidad, contempla la posibilidad de notificaciones, trámites y expedientes electrónicos, así como el uso de la Firma Electrónica Avanzada y otros mecanismos de autenticación; pero se requiere reforzar su contenido con disposiciones que expresamente equiparen la validez jurídica y la fuerza probatoria de los documentos electrónicos respecto de sus equivalentes en soporte físico. Este fortalecimiento es particularmente relevante en materia registral, dado que el Registro Civil es la institución encargada de dar fe de hechos y actos del estado civil de las personas, constituyendo la base documental para el ejercicio de múltiples derechos.

Si los documentos electrónicos del Registro Civil no son aceptados con la misma fuerza probatoria que las actas físicas, se vulnera indirectamente el acceso a derechos como la identidad, la educación, la salud, el trabajo y la seguridad social. En este sentido, la reforma que se plantea no sólo es una actualización tecnológica, sino un mecanismo de protección de derechos humanos mediante el uso de herramientas digitales seguras y verificables.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar tales derechos. En materia de acceso a la información y libertad de expresión, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 13 el derecho de toda persona a buscar, recibir y difundir informaciones por cualquier medio, y la Corte Interamericana ha reconocido que el acceso a la información en poder del Estado es una garantía esencial de la democracia y la transparencia. De igual manera, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos tutela el derecho a recibir información y la obligación estatal de adoptar

las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en dicho instrumento. En el entorno digital, estas obligaciones se traducen en el deber de garantizar que las plataformas, sistemas y documentos electrónicos sean accesibles, confiables y legalmente reconocidos. Negar efectos jurídicos plenos a documentos electrónicos emitidos conforme a la normatividad aplicable implicaría una restricción injustificada al acceso a la información y a la posibilidad de ejercer otros derechos apoyados en dichos documentos. Bajo el mandato del artículo 1º constitucional, la interpretación de la Ley 679 debe ser siempre pro persona y conforme a los estándares internacionales de derechos humanos, lo que justifica plenamente la reforma que se propone.

El entorno internacional ha evolucionado hacia el reconocimiento de la conectividad, el uso de internet y las herramientas digitales como condiciones materiales para el ejercicio de múltiples derechos humanos, incluyendo el derecho de acceso a la información, la participación ciudadana y el disfrute de los beneficios del progreso científico y tecnológico. Diversas resoluciones del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas han señalado que los Estados deben facilitar el acceso a las tecnologías digitales y evitar restricciones injustificadas que limiten su uso para fines legítimos. En América Latina, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que el acceso a la información pública en entornos digitales es una obligación positiva de los Estados, que deben adoptar medidas normativas, administrativas y tecnológicas para garantizarlo.

En consonancia con estos estándares, la Gobernanza Digital en Guerrero debe asegurar que los documentos electrónicos emitidos por las autoridades no sean meras copias auxiliares, sino instrumentos jurídicos plenamente válidos y exigibles. La reforma planteada al artículo 6 y la creación del artículo 40 Bis responden precisamente a esta exigencia internacional de consolidar marcos normativos que reconozcan y garanticen la eficacia de los documentos electrónicos como medios legítimos para el ejercicio de derechos y el acceso a servicios públicos y privados.

La adición de un segundo párrafo a la fracción V del artículo 6 de la Ley 679 tiene como finalidad reforzar el principio de neutralidad tecnológica, dotándolo de un contenido práctico que evite interpretaciones restrictivas. Actualmente, la fracción V ordena favorecer la integración y uso de diferentes esquemas tecnológicos para la prestación de servicios y trámites digitales, pero no explicita que los resultados documentales de esos procesos (entre los que destacan las constancias electrónicas, actas digitales y certificados emitidos con Firma Electrónica Avanzada), deban ser reconocidos con la misma validez que sus equivalentes físicos. Al establecer que "la documentación electrónica emitida por los sujetos con uso del Identificador Digital Único y Firma Electrónica

Avanzada se considerará equivalente a la documentación física para todos los efectos legales”, se otorga certeza jurídica tanto a las personas usuarias como a las autoridades y particulares que reciben tales documentos.

*Esta precisión normativa disipará dudas, combatirá con severidad, prácticas perniciosas y unificará criterios de interpretación en todos los ámbitos donde se presenten documentos electrónicos, desde procedimientos judiciales hasta trámites bancarios, notariales y educativos. En consecuencia, el **principio de neutralidad tecnológica** se traduce en una obligación concreta de aceptar y reconocer la validez de los documentos digitales debidamente autenticados, lo que fortalece la confianza en los sistemas de Gobernanza Digital implementados en Guerrero.*

*La creación del artículo 40 Bis en la Ley 679 se orienta a consolidar el **Expediente Electrónico de las personas** como un repositorio de documentos con plena validez jurídica y fuerza probatoria, equiparable en todo a los expedientes físicos tradicionales. El texto propuesto establece que los documentos electrónicos que se integren al Expediente Electrónico, generados por los sujetos en ejercicio de sus atribuciones y firmados mediante Firma Electrónica Avanzada o los mecanismos de firma electrónica que establezca la normatividad aplicable, gozarán ante toda autoridad pública de la misma validez jurídica y fuerza probatoria que los documentos originales en soporte físico. La inclusión expresa de aquellos documentos que tradicionalmente se expiden con hologramas u otros elementos físicos de seguridad deja claro que el “sello de garantía” en el entorno digital se traslada a la combinación de mecanismos tecnológicos como la firma electrónica, el identificador digital único, los sellos de tiempo y la validación en sistemas oficiales. De este modo, las actas del Registro Civil y otras constancias digitalizadas dejan de ser percibidas como documentos de menor jerarquía probatoria y pasan a ocupar un lugar equivalente al de los originales impresos.*

La referencia directa a la Ley Número 465 de Responsabilidades Administrativas y a la Ley Número 760 de Responsabilidad Política, Penal y Civil de los Servidores Públicos introduce además un componente sancionatorio claro para quienes, en el ejercicio del servicio público, se nieguen sin justificación legal a reconocer la validez de dichos documentos electrónicos, fortaleciendo así el cumplimiento efectivo de la reforma.

Desde la perspectiva de la administración pública, la reforma contribuye al fortalecimiento de una gestión más eficiente, transparente y sostenible, en línea con los principios de eficiencia, economía y racionalidad en el uso de recursos que informan el derecho administrativo contemporáneo. La aceptación plena de documentos electrónicos reduce costos de impresión, almacenamiento físico, traslado y custodia de expedientes, y disminuye el impacto ambiental asociado

al consumo masivo de papel. Al mismo tiempo, facilita la trazabilidad y la auditoría de los actos administrativos, pues los sistemas digitales permiten registrar sellos de tiempo, historiales de modificación y mecanismos de verificación que incrementan la seguridad jurídica. Esta modernización administrativa no sólo beneficia a las instituciones, sino que genera una mejora palpable en la experiencia de las personas usuarias, que pueden gestionar sus trámites a distancia, en horarios flexibles y con menores tiempos de respuesta.

En consonancia con la Agenda Digital adoptada en Guerrero y con las políticas nacionales de inclusión digital, la reforma al artículo 6 y la adición del artículo 40 Bis se presentan como instrumentos normativos indispensables para consolidar una administración pública digital, cercana y confiable.

Finalmente, la armonización entre la Ley Número 679 de Gobernanza Digital y la Iniciativa de Ley Número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero resulta imprescindible para ofrecer un mensaje normativo claro y coherente a la ciudadanía y a todas las autoridades que interactúan con documentos registrales.

El reconocimiento explícito de que el "sello de garantía" en el entorno digital lo constituyen la Firma Electrónica Avanzada y la validación en sistemas oficiales, y no el holograma impreso, evita que la población guerrerense se vea atrapada entre normas modernas y prácticas obsoletas. De este modo, se tutela de manera más efectiva el derecho a la identidad y se facilita el ejercicio de derechos conexos, en concordancia con el mandato del artículo 1º constitucional y los estándares internacionales que demandan que los avances tecnológicos se traduzcan en una expansión, y no en una restricción, del goce de los derechos humanos. Al clarificar la equivalencia jurídica entre copias y constancias electrónicas y sus versiones físicas, la presente iniciativa contribuye a construir un Estado de Guerrero más justo, incluyente y moderno, donde la innovación tecnológica se pone al servicio de la dignidad de las personas y del fortalecimiento del Estado de Derecho. (...)" SIC.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. De conformidad con los artículos 66 y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; así como los artículos 174, 175, 177, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 231, la Comisión Ordinaria de Justicia de la Sexagésima Cuarta

Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero, es competente para conocer y dictaminar la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto.

SEGUNDO. Las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión Dictaminadora, en análisis de la iniciativa presentada por el Diputado Jesús Parra García, coincidimos en el objetivo principal de la propuesta, sobre el uso y aprovechamiento de la tecnología como una herramienta para ofrecer servicios administrativos ágiles y de calidad a la población guerrerense. De igual manera, reconocemos que responde a una necesidad de modernizar, actualizar y mejorar la atención que la administración pública brinda al ciudadano, con la finalidad de hacer eficiente y transparente los servicios administrativos.

TERCERO. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el último párrafo del artículo 25, la finalidad de contribuir al desarrollo y bienestar de las personas, grupos, comunidades y sectores sociales y económicos, las autoridades de todos los órdenes de gobierno deberán implementar políticas públicas de simplificación administrativa y digitalización de trámites y servicios, buenas prácticas regulatorias, desarrollo y fortalecimiento de capacidades tecnológicas públicas y los demás objetivos que establezca la ley nacional en la materia.

Aunado a lo anterior, el diecisiete de julio de dos mil veinticinco, entró en vigor la Ley Nacional para Eliminar Trámites Burocráticos, la cual es reglamentaria del artículo mencionado en el párrafo que antecede, por lo que sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional, misma que tiene como objetivo habilitar el Modelo Nacional para Eliminar Trámites Burocráticos; el Modelo Nacional para la Digitalización; el Modelo Nacional de Homologación de Trámites y Servicios, Compartición de Soluciones Tecnológicas y Desarrollo de Capacidades Públicas; el Modelo Nacional de Atención Ciudadana; el Repositorio Nacional de Tecnología Pública; el Portal

Ciudadano Único de Trámites y Servicios, y establecer la Llave MX como el mecanismo de autenticación e identificación en medios digitales, así como las herramientas, instrumentos y acciones para promover las buenas prácticas regulatorias y las obligaciones de las autoridades de los tres órdenes de gobierno para garantizar el cumplimiento de los objetivos de la ley en la materia.

La implementación de los Modelos antes descritos, permiten entre otras cosas, la homologación y estandarización de trámites y servicios en los tres órdenes de gobierno, la soberanía tecnológica como componente estratégico de la transformación digital del país, el desarrollo y consolidación de capacidades tecnológicas públicas que permitan contar con soluciones digitales propias y capacidades técnicas e institucionales que puedan ser compartidas y replicadas en los distintos órdenes de gobierno, dando como resultado una administración pública más eficiente, transparente, moderna e incluyente, mediante la transformación de la relación entre el Gobierno y la ciudadanía, la reducción del costo burocrático, así como cerrar espacios de discrecionalidad y actos de corrupción.

CUARTO. En este sentido, las Diputadas y los Diputados que integramos la Comisión de Justicia, consideramos que la iniciativa de mérito de reforma y adición se encuentra debidamente sustentada para la adecuación del marco normativo, respondiendo a una exigencia social y económica, orientada a garantizar condiciones de certeza, confianza y accesibilidad en el entorno digital.

La propuesta legislativa en análisis, resulta jurídicamente válida y coherente con el sistema jurídico vigente, en tanto se inserta dentro de una evolución normativa orientada al reconocimiento de los medios electrónicos como instrumentos idóneos para la realización de actos jurídicos. Su contenido no implica una alteración sustancial de las instituciones públicas, sino una adecuación formal y funcional del régimen jurídico a las condiciones tecnológicas actuales.

También adiciona expresamente el principio de equivalencia funcional, al disponer que los mensajes de datos tendrán la misma validez que los documentos en soporte físico, y que los documentos electrónicos firmados con firma electrónica avanzada producirán los mismos efectos jurídicos que aquellos firmados de manera autógrafa.

La presente reforma no elimina ni flexibiliza indebidamente las formalidades que establece la Ley, sino que reconoce que éstas pueden satisfacerse mediante medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología, siempre que se garantice la identidad de las personas intervinientes, la integridad del contenido y la manifestación inequívoca del consentimiento.

El precepto propuesto establece que la firma electrónica avanzada, cuando cumpla con los requisitos establecidos por la legislación federal o estatal aplicable, producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, donde tendrá el mismo valor probatorio y se presumirá válida, salvo prueba en contrario. Esta disposición reconoce una presunción legal de autenticidad y eficacia de la firma electrónica avanzada, en concordancia con los principios de seguridad jurídica y de facilitación en materia probatoria.

El marco normativo estatal en la materia refleja un reconocimiento claro de la validez jurídica de los medios electrónicos y de la firma electrónica avanzada, así como la necesidad de consolidar su uso en la práctica jurídica. Es congruente con los principios de economía procesal y modernización institucional, en la medida en que promueve herramientas que simplifican la formalización de actos jurídicos sin menoscabo de la certeza y seguridad en las relaciones entre la administración pública y particulares.

Por ello, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión Dictaminadora, consideramos que la adecuación del marco normativo responde a una exigencia social y económica, orientada a garantizar condiciones de certeza, confianza y accesibilidad en el entorno digital. De ahí la importancia de establecer disposiciones

claras que reconozcan expresamente la validez de los medios electrónicos y de instrumentos como los documentos digitales que contengan la firma electrónica avanzada en la celebración de actos jurídicos.

QUINTO. Ahora bien, resulta necesario precisar los ajustes técnicos sobre la valoración para adicionar el artículo 40 Bis, bajo la siguiente justificación:

1. El texto normativo del artículo 40 Bis propuesto a la Ley de Gobernanza Digital en el Estado, establece particularidades precisadas en el artículo 40 vigente, estableciendo que la información relacionada con los expedientes electrónicos, producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente, teniendo el mismo valor probatorio que las disposiciones legales le otorgan a éstos. En ese contexto, la propuesta realizada por el legislador, refuerza lo que está estipulado en el artículo 40, agregando preceptos que enriquecen el texto normativo actual, como el hecho de establecer que los documentos electrónicos gocen ante toda autoridad pública, la misma validez jurídica y fuerza probatoria que los documentos originales en soporte físico firmados autógrafamente, incluyendo los que se expiden con hologramas y cualquier elemento de seguridad física.

2. De igual manera, el texto normativo del artículo 40 Bis propuesto establece, que los sujetos obligados pueden incurrir en responsabilidad o sanciones marcadas en la Ley Número 465 de Responsabilidades Administrativas y la Ley Número 760 de Responsabilidad Política, Penal y Civil de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, sin embargo, consideramos que estas disposiciones pueden tener una mejor adecuación al Capítulo XII relativo a las sanciones, precisamente en los artículos 61 y 62, acorde a la ubicación sistemática de la materia, agregando que incurrirán en faltas graves y de responsabilidad administrativa, penal y civil, las omisiones al cumplimiento de lo establecido en la normatividad vigente.

Para una mejor ilustración, se muestra un cuadro comparativo donde se establece el texto vigente de la Ley 679 de Gobernanza Digital en el Estado de Guerrero, la iniciativa propuesta por el Diputado Jesús Parra García y el texto normativo propuesto para dictamen, mismo que a continuación se describe:

Ley Número 679 de Gobernanza Digital del Estado de Guerrero. (Texto vigente)	Iniciativa propuesta por el Diputado Jesús Parra García.	Ley Número 679 de Gobernanza Digital del Estado de Guerrero. (Texto propuesto para Dictamen)
(SIN CORRELATIVO)	Artículo 6. De la I a la IV. Fracción V. Equivalencia Funcional La documentación electrónica emitida por los sujetos con uso del Identificador Digital Único y Firma Electrónica Avanzada se considerará equivalente a la documentación física para todos los efectos legales que corresponda.	Artículo 6. De la I a la IV. Fracción V. Equivalencia Funcional La documentación electrónica emitida por los sujetos con uso del Identificador Digital Único y Firma Electrónica Avanzada se considerará equivalente a la documentación física para todos los efectos legales que corresponda.
Artículo 40. La información que se integre a los Expedientes Electrónicos, producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones legales le otorgan a éstos.	Artículo 40 Bis.- Los documentos electrónicos que se integren al Expediente Electrónico de las personas, generados por los sujetos en ejercicio de sus atribuciones y firmados mediante Firma Electrónica Avanzada o los mecanismos de firma electrónica que establezca la normatividad aplicable, gozarán ante toda autoridad pública de la misma validez jurídica y fuerza probatoria que los documentos originales en soporte físico, incluyendo aquellos que tradicionalmente se expidan con hologramas u otros elementos de seguridad física, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en la Ley Número 465 de Responsabilidades Administrativas y	Artículo 40. La información de los documentos electrónicos que se integren a los Expedientes Electrónicos, generada por los Sujetos en el ejercicio de sus atribuciones y signados mediante Firma Electrónica Avanzada o mecanismos tecnológicos que establezca la normatividad aplicable, gozarán ante toda autoridad pública de la misma validez jurídica y fuerza probatoria que los documentos originales en soporte físico firmados autógrafamente, incluyendo aquellos que tradicionalmente se expidan con hologramas u otros elementos de seguridad física.

Artículo 61. El desacato a los lineamiento e instrucciones que con apego a esta Ley y demás normatividad aplicable dicte la Coordinación General al interior de la administración pública será considerada como Falta Grave y tratada conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero y demás normatividad aplicable. Artículo 62. En términos generales independientemente de lo establecido en el artículo anterior el incumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley, será causa de responsabilidades administrativas, sin perjuicio de las demás que pudieran resultar de la inobservancia o violación de otras disposiciones jurídicas aplicables.	la Ley Número 760 de Responsabilidad Política, Penal y Civil de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.	Artículo 61. El desacato a los lineamiento e instrucciones que con apego a esta Ley y demás normatividad aplicable dicte la Coordinación General al interior de la administración pública será considerada como Falta Grave y tratada conforme a la Ley 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero y la Ley Número 760 de Responsabilidad Política, Penal y Civil de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, así como demás normatividad aplicable. Artículo 62. En términos generales independientemente de lo establecido en el artículo anterior el incumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley, será causa de responsabilidades administrativas, penales y civiles, sin perjuicio de las demás que pudieran resultar de la inobservancia o violación de otras disposiciones jurídicas aplicables.
---	--	--

SEXTO. Que la Comisión Dictaminadora, no encontró presunción, ni elementos que contravengan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratado Internacional alguno de los que el Estado Mexicano forme parte, la Constitución

Política del estado Libre y Soberano de Guerrero, ni violenta ningún principio que sostienen el Sistema Jurídico Mexicano.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 248 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 231, La Comisión de Justicia somete a consideración del Pleno el siguiente:

DECRETO NÚMERO ____ POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 40, 61, 62; Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO A LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 6 A LA LEY NÚMERO 679 DE GOBERNANZA DIGITAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 40, 61 y 62 de la Ley Número 679 de Gobernanza Digital del Estado de Guerrero, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 40. La información de los documentos electrónicos que se integren a los Expedientes Electrónicos, generada por los Sujetos en el ejercicio de sus atribuciones y signados mediante Firma Electrónica Avanzada o mecanismos tecnológicos que establezca la normatividad aplicable, gozarán ante toda autoridad pública de la misma validez jurídica y fuerza probatoria que los documentos originales en soporte físico firmados autógrafamente, incluyendo aquellos que tradicionalmente se expidan con hologramas u otros elementos de seguridad física.

Artículo 61. El desacato a los lineamiento e instrucciones que con apego a esta Ley y demás normatividad aplicable dicte la Coordinación General al interior de la administración pública será considerada como Falta Grave y tratada conforme a la Ley 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero y la Ley Número 760 de Responsabilidad Política, Penal y Civil de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, así como demás normatividad aplicable.

Artículo 62. En términos generales independientemente de lo establecido en el artículo anterior el incumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley, será causa de responsabilidades administrativas, **penales y civiles**, sin perjuicio de las demás que pudieran resultar de la inobservancia o violación de otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona un párrafo a la fracción V del artículo 6 a la Ley Número 679 de la Ley Número 679, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 6.

De la I a la IV.

Fracción V.

La documentación electrónica emitida por los sujetos con uso del Identificador Digital Único y Firma Electrónica Avanzada se considerará equivalente a la documentación física para todos los efectos legales que corresponda.

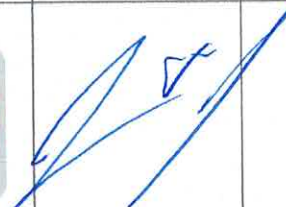
ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Remítase el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal, para su conocimiento y para los efectos legales conducentes.

TERCERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, así como en la página oficial del Congreso del Estado, para el conocimiento general y efectos legales procedentes.

LA COMISIÓN DE JUSTICIA EN FUNCIONES DE COMISIÓN DICTAMINADORA.

Diputada/o	Grupo Parlamentario	Sentido del voto		
		A favor	En contra	Abstención
 Dip. Carlos Eduardo Bello Solano. PRESIDENTE				
 Dip. Erika Lorena Lührs Cortés. SECRETARIA				
 Dip. Luissana Ramos Pineda. VOCAL				
 Dip. Jesús Parra García. VOCAL				
 Dip. Jorge Iván Ortega Jiménez. VOCAL				

NOTA: Esta hoja de firmas corresponden al Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 40, 61, 62; y se adiciona un párrafo a la fracción V del artículo 6 a la Ley Número 679 de Gobernanza Digital del Estado de Guerrero

Dado en la Ciudad de Chilpancingo, en el Recinto Oficial del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, el día 16 de julio de dos mil veintiséis.